



LOS ABOGADOS Y LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO

Óscar CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La reacción novohispana a la situación en España*. III. *El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México*. IV. *Los abogados y la independencia: Francisco Primo de Verdad y Ramos, Juan Francisco de Azcarate, Carlos María de Bustamante y José Miguel Guridi y Alcocer*. V. *El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los aspectos de mayor interés del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados en su periodo virreinal (entonces Ilustre y Real Colegio de Abogados de México), es el papel político que tuvieron algunos de sus miembros en los años de la Guerra de Independencia.

Desde el enfrentamiento entre el ayuntamiento de la ciudad de México y la Real Audiencia en 1808, hasta el triunfo del Ejército Trigarante y de Agustín de Iturbide en 1821, estuvieron en la primera línea de los acontecimientos varios abogados del Colegio: Francisco Primo de Verdad y Ramos, Juan Francisco de Azcarate, Carlos María de Bustamante y José Miguel Guridi y Alcocer, por sólo mencionar a algunos.

En 1807 fue descubierto el plan de Fernando, hijo de Carlos IV, para derrocarlo. Los encausados en el proceso fueron absueltos por falta de pruebas y desterrados de la Corte y el príncipe heredero obtuvo el perdón real. Desde 1806 Napoleón consideró la invasión a España. En 1808 la turba pidió tanto la destitución de Godoy como la abdicación de Carlos IV, quien entregó la Corona a su hijo Fernando.¹

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Breña, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006, p. 73.

Fernando VII subió al trono por aclamación popular, sin el refrendo de las Cortes del reino. Poco después intervino Napoleón, con la subsecuente guerra que habría de tener importantes repercusiones para España y América. Napoleón instaló en el trono español a José Bonaparte (1808-1813), quien expidió la *Constitución de Bayona*. La invasión francesa, el motín de Aranjuez, la abdicación de Carlos IV, seguida de la de su hijo Fernando VII, la exaltación al trono de José Bonaparte y la guerra de independencia de España, fueron todos ellos acontecimientos que impactaron grandemente en la Nueva España. La invasión de España y la manera en que se llevó a cabo, trajo consigo el levantamiento generalizado del país contra el emperador. Sostiene Roberto Breña que “es un hecho que la guerra de independencia peninsular funcionó como detonante de la revolución política que tendría como resultado final el derrumbe del Antiguo Régimen...”² Si bien, como sostiene Rafael Estrada Michel la guerra de independencia en España proporcionó el pretexto para considerar que se había roto el vínculo entre España y las Indias al haber sido sustituida la Monarquía tradicional por una advenediza.³

España tuvo, ante la falta de dirección, que crear sus propios órganos rectores conformándolos con miembros de las clases ilustradas, quienes inesperadamente se hallaron a sí mismos en el poder, con lo que las reformas políticas por ellos anheladas se llevarían a efecto con la inevitable revolución política.

El levantamiento en contra de Napoleón en un principio se llevó a cabo de manera local. Así, cada provincia le declaró la guerra al invasor y las juntas locales se subordinaron a las provinciales, quienes se encargaron de llevar a cabo la lucha armada. De la junta de Murcia partió la idea de formar un gobierno central, representativo de todas las provincias y reinos, la cual emitiría las órdenes y pragmáticas a nombre de Fernando VII. Se creó una junta central integrada por los representantes de las provincias el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez, y se denominó *Junta Suprema Gubernativa del Reino*. Como presidente se nombró al conde de Floridablanca. Esta junta fue la depositaria de la soberanía en ausencia del monarca. Entre sus medidas de gobierno, estableció un Supremo Consejo de España e Indias, en el que fueron integrados todos los consejos del reino.

² *Ibidem*, p. 83.

³ Estrada Michel, Rafael, *Monarquía y Nación. Entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006, p. 153.

Muerto el conde de Floridablanca, los reformistas propusieron el asunto de llamamiento a Cortes. Calvo de Rozas, vocal de Aragón, le asignó a las Cortes el cometido principal de elaborar una carta fundamental. El 22 de mayo de 1809 se expidió el respectivo decreto de convocatoria. En él se instituyó una comisión para que llevasen a cabo los planes y trabajos base para la convocatoria. Gracias al trabajo de esta comisión, la junta declaró por decreto del 4 de noviembre que las Cortes del reino serían convocadas el 1o. de enero de 1810 e iniciarían sus sesiones el 1o. de marzo siguiente.

En virtud de las condiciones bélicas imperantes, antes de que se pudieran reunir las Cortes, la junta decidió traspasar sus poderes a un *Consejo de Regencia* al frente del obispo de Orense, con la obligación de reunir Cortes. Sin embargo, ante la oposición del Consejo de España e Indias, los regentes poco hicieron por juntar las Cortes. Fue gracias a las presiones de los diputados de las juntas provinciales que se logró que la Regencia reiterara la convocatoria a Cortes y se mandó a los que habrían de concurrir a ella que se reuniesen en la isla de León, junto con los representantes de América. En esta nueva convocatoria no se llamó a la nobleza y al clero. Ante esta dificultad, se decidió por la convocatoria sin distinción de estamentos.

La integración de las Cortes de Cádiz favoreció al bando liberal, compuesto principalmente por hombres ilustrados de clase media. Con estas Cortes: “nos hallamos en plena y abierta revolución liberal”. Ellas llevaron a cabo una serie de reformas de tipo eminentemente liberal. La más trascendental por articular el sistema de gobierno y cubrir la totalidad del área política fue la *Constitución de Cádiz*.

La discusión de su articulado se inició en agosto de 1811 y terminó en marzo de 1812; el documento se promulgó, una vez aprobado, el 19 del mismo mes. El 20 de septiembre de 1813 se clausuraron las Cortes generales y extraordinarias que fungieron como constituyentes. El 1o. de octubre se reunieron las ordinarias, de acuerdo con lo prescrito por la *Constitución*.

II. LA REACCIÓN NOVOHISPANA A LA SITUACIÓN EN ESPAÑA

Se dice que el criollismo americano reaccionó ante los acontecimientos peninsulares de una manera que definiría lo que habría de venir en el

futuro. La atención y el poder se desplazaron hacia los cabildos municipales indianos.⁴ Los sucesos en España tuvieron gran repercusión en la Nueva España. Las abdicaciones de los reyes en favor de Napoleón hicieron surgir las cuestiones de qué hacer para llenar el vacío de poder que éstas representaban. Se decidió dejar al virrey encargado provisionalmente del gobierno mientras no salieran de España las tropas francesas y los reyes no regresasen a ocupar el trono. Sin embargo, se presentaron tres posiciones encontradas: la del Real Acuerdo, que proponía que todo quedase igual, sin llenar así la laguna política; la del Cabildo, que sugería conectar la autoridad del virrey y los organismos superiores con la soberanía; y la del alcalde del crimen, Villaurrutia, quien proponía las Cortes o junta, posición que encontró eco fuera de la capital.

El 28 de julio llegó a México la noticia del levantamiento en contra de Napoleón y fue recibida en general con júbilo. Los habitantes novohispanos para ese entonces estaban ya muy divididos, pues los europeos sospechaban de las posibles intenciones independentistas del Cabildo. Éste mantuvo la iniciativa de solicitar la reunión de una junta representativa del reino. Dicha junta estaría compuesta por la Real Audiencia, el arzobispo, la ciudad y diputaciones de los tribunales, cuerpos eclesiásticos y seculares, nobleza, ciudadanos principales y militares. Su función sería la de deliberar y decidir sobre asuntos graves y su actuación sería provisional, entretanto se reunían los representantes del reino. El virrey Iturrigaray compartía con el Ayuntamiento el parecer de que la junta era necesaria para conservar los derechos del rey y seguridad del reino. Dicha junta se celebró el 9 de agosto, y en ella se acordó reconocer a Fernando VII, no obedecer las órdenes del emperador ni de sus lugartenientes, considerar al virrey como legal y verdadero lugarteniente de Fernando VII en la Nueva España y considerar subsistentes a la Audiencia y demás tribunales, que seguirían sin variación en el ejercicio de sus funciones.

A mediados del mismo mes, arribaron a la Nueva España dos representantes de la Junta de Sevilla, que pretendía ser suprema de España e Indias; Manuel de Jaúregui y Juan Gabriel Jabat. Dentro de sus pretensiones estaba el reconocimiento de su representada, para lo que Iturrigaray ofreció celebrar una nueva junta para estudiar la petición. El 31 de agosto se llevó a cabo y se decidió reconocer a la de Sevilla como soberana en lo referente a guerra y hacienda; lo mismo se haría en cuanto a gobierno

⁴ Breña, Roberto, *op. cit.*, p. 87.

y justicia, una vez que se tuviesen las pruebas suficientes de que las de Castilla lo habían hecho. Unas horas después Iturrigaray recibió noticias de los comisionados de la Junta de Oviedo, en donde le informaban de la anarquía en que se encontraba España y del hecho de que todas las juntas se señalaban a sí mismas como supremas. Por ello, decidió convocar a una nueva junta para el día siguiente, 1o. de septiembre de 1808, en la que se optó suspender el reconocimiento anteriormente otorgado a la de Sevilla. Ante esto, el virrey solicitó a los asistentes que le entregasen sus pareceres por escrito para examinarlos en una nueva junta a celebrarse el día 9. En la nueva reunión, se decidió definitivamente no reconocer la superioridad de la Junta de Sevilla.

El virrey estaba dispuesto a integrar una verdadera representación del virreinato, por lo que surgió la cuestión del llamamiento de representantes del reino, aunque las discusiones se centraron en la procedencia de convocatoria de una junta o asamblea general.

Don José de Iturrigaray, fue depuesto el 15 de septiembre de 1808 por un grupo de 330 individuos y sustituido por don Pedro de Garibay, calificado de “octogenario mariscal”,⁵ nombrado por la Real Audiencia que reconoció a la Junta Central de España, con la subsecuente suspensión de todos los proyectos de reforma. Garibay ocupó el cargo del 16 de septiembre de 1808 al 19 de julio de 1809.

El virrey José de Iturrigaray había intentado generar la mayor cantidad posible de caudales para la Real Hacienda, lo que incluyó la aplicación de las disposiciones sobre la Consolidación de Vales Reales. No solamente intentó una reforma integral al Consulado de México al ordenarle regir sus procedimientos y establecimiento de Diputaciones Consulares conforme a la *Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara*, atentó además contra los intereses de los comerciantes dedicados al abasto de carne para la ciudad de México introduciendo un nuevo impuesto sobre el mismo y otro más sobre el aguardiente de caña.

Guillermina del Valle Pavón señala que los miembros del Consulado de México (81 de los 330 individuos implicados, casi la mitad de los 169 comerciantes matriculados en el Consulado en 1807)⁶ participantes en

⁵ *Ibidem*, p. 89.

⁶ Valle Pavón, Guillermina del, “Participación de los mercaderes del Consulado de México en el golpe de 1808”, en Collado, María del Carmen (coord.), *Miradas recurrentes II. La Ciudad de México en los siglos XIX y XX*, México, Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, 2004, p. 157. Sobre el tema véase también Souto Mantecón,

el golpe de 1808 que llevó a la destitución del virrey José de Iturrigaray tuvieron dos objetivos fundamentales: por una parte impedir que progresara la propuesta del cabildo de la ciudad de México y hacer patente su descontento con las políticas emprendidas por Iturrigaray para obtener mayores recursos fiscales ordinarios y extraordinarios. Dichas políticas perjudicaban los intereses de varios de los comerciantes participantes en el golpe.⁷

A partir de entonces, los principales dirigentes del grupo criollo fueron encarcelados o desterrados. Unos meses después, la Junta Central de España sustituyó a Garibay por el arzobispo Francisco de Lizana, quien siguió una política conciliadora, lo que desagradó a los del partido europeo, que finalmente logró la destitución de Lizana en 1810. Hasta la llegada de su sustituto, Francisco Xavier Venegas, la Real Audiencia tomó las riendas del gobierno.

Lo anterior trajo consigo la radicalización de la actitud de los criollos y el surgimiento de las conspiraciones de Valladolid y Querétaro.⁸

En Querétaro, Miguel Hidalgo, Ignacio Allende y Juan Aldama se reunían regularmente, con proyectos similares a los del ayuntamiento en 1808. Hidalgo y Allende habían adoptado un plan concebido en México de integrar una junta compuesta por representantes de los diversos cuerpos bajo la dirección de la clase media por medio de los Cabildos. Al ser descubiertos, Hidalgo decide, en la noche del 15 de septiembre, llamar en su auxilio al pueblo de Dolores, de donde era párroco.

III. EL ILUSTRE Y REAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO

En el siglo XVIII, la situación de pobreza que aquejaba a los abogados en sus enfermedades y a sus familias una vez fallecidos estos, llevó a que algunos de los deudos llegasen a pedir limosna en los corredores

Matilde, *Mar abierto. La política y el comercio del Consulado de Veracruz en el ocaso del sistema imperial*, México, El Colegio de México, Instituto Mora, 2001.

⁷ *Ibidem*, pp. 147 y 148.

⁸ Landavazo, Marco Antonio, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, México, El Colegio de México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, El Colegio de Michoacán, p. 50.

del Palacio Virreinal en la ciudad de México. Esta situación llegó a darse inclusive con las familias de letrados de gran importancia.⁹

Con el siglo XVIII el fenómeno de la Ilustración y la política innovadora de la casa Borbón llevó a los abogados novohispanos, señala Icaza Dufour, a agruparse en una cofradía, organización de corte religioso y asistencial que ya existía en Nueva España desde el siglo XVI.

La cofradía organizada por los abogados novohispanos surgió de la afiliación a la ya existente de San Juan Nepomuceno, establecida en el Hospital del Espíritu Santo y Nuestra Señora de los Remedios.¹⁰

A fines de mayo de 1758 un grupo de abogados del foro de la ciudad de México a la cabeza de los cuales se encontraba el licenciado don Baltasar Ladrón de Guevara,¹¹ solicitaron y obtuvieron tanto del virrey como de la real Audiencia de la Nueva España, el permiso para reunirse con los demás letrados novohispanos para tratar la conveniencia de fundar un colegio que tuviera como sus principales fines el mutualismo y la dignificación de los abogados.¹² Este establecimiento permanente, mediante las aportaciones de sus miembros ayudaría a los abogados y a sus familias, además de cuidar de otros aspectos relativos a la actividad profesional.¹³

Se convocó a todos los abogados de la capital virreinal a una primera reunión que se produjo el 11 de junio de 1758. En ella se les informó

⁹ Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: la primera generación (1760-1783)”, en Rodolfo Aguirre Salvador, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, CESU, UNAM, Plaza y Valdés, 2004, p. 267.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 79-82.

¹¹ Padre del Colegio de Abogados. Véase Mayagoitia y Von Hagelstein, Alejandro, “240 años del I. y N. Colegio de Abogados de México”. En *Revista de Investigaciones Jurídicas*: 24. México, Escuela Libre de Derecho, 2000, p. 609. Una biografía del mismo en Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, “Don Baltasar Ladrón de Guevara, primer motor de la fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 1.

¹² Sobre el primer rector del Colegio véase Mayagoitia, Alejandro, “Don Manuel Ignacio Beye de Cisneros y Quijano, Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 2. Para una biografía del segundo Rector véase del mismo autor “Don Manuel Vicente Rodríguez de Albuérne y Tagle, marqués de Altamira Segundo Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C.*, México, año 1, núm. 3.

¹³ Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores del Ilustre...”, *op. cit.*, p. 267.

de la intención de formar un colegio para la conservación del lustre que siempre y en todas partes habían tenido los abogados y en lo posible alejar a ellos y a sus familias de la pobreza en que la muerte o la enfermedad solían sumirlas. Todos estuvieron de acuerdo en la conveniencia de dicha fundación.¹⁴

Una segunda reunión se llevó a cabo el 18 de junio de 1758 en casa de los hermanos Beye de Cisneros en donde se acordó nombrar a 10 abogados para que se encargasen de la redacción de los estatutos, encabezada por el Ilmo. Sr. arzobispo electo de Manila, don Manuel Antonio Rojo del Río y Vieyra.¹⁵

El 29 de enero de 1759 se discutieron en su proyecto definitivo y fue designado un procurador a fin de que solicitara la aprobación del monarca para el establecimiento del Colegio y de sus estatutos. La solicitud fue aprobada por el virrey y el fiscal de la Real Audiencia y remitida a España.

La autorización para la fundación del Colegio fue otorgada por Carlos III mediante *Real Cédula* del 21 de junio de 1760, además le otorgó el título de *Ilustre* y lo admitió bajo su real protección.¹⁶

Precisamente uno de los timbres que significaban un mayor orgullo para el Colegio era el de contar con tal denominación.¹⁷ Finalmente, mediante reales cédulas de 6 de noviembre y 24 de diciembre de 1766 se incorporó por filiación el Colegio de Abogados de México al de Madrid, con los mismos privilegios y gracias.

Los primeros estatutos se imprimieron en Madrid en 1760, en la imprenta de Gabriel Ramírez.¹⁸ Después de diversas reformas, no fue sino hasta 1808 que se elaboraron nuevos estatutos, y el 21 de marzo de ese año el virrey José de Iturrigaray autorizó su impresión.¹⁹

¹⁴ *Ibidem*, p. 268.

¹⁵ Mayagoitia y Von Hagelstein, Alejandro, "240 años del I. y N...", p. 610.

¹⁶ Icaza Dufour, Francisco de, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1998, p. 85.

¹⁷ Alejandro Mayagoitia, "De real a nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México", *La supervivencia del derecho español en hispanoamérica durante la época independiente*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, p. 410.

¹⁸ Estos fueron recientemente publicados en edición facsimilar por Francisco de Icaza Dufour.

¹⁹ Icaza Dufour, Francisco de, *op.cit.*, p. 117.

Los santos patronos del Colegio de Abogados de México fueron, en primer lugar la Virgen de Guadalupe, San Juan Nepomuceno, San Juan de Dios y San Andrés Avelino.²⁰

Los abogados que pretendieran litigar ante la Real Audiencia de México debían pertenecer al Colegio. Además, el 4 de diciembre de 1785 se autorizó al Colegio de Abogados para que examinara a los aspirantes a la abogacía que hubiesen reunido los requisitos previos para el examen ante la Audiencia. Esta disposición se tenía en España desde 1770.²¹

El examen se efectuaba en casa del rector, asistido de 12 sinodales, que luego disminuyeron a cuatro, y tenía una duración mínima de dos horas.²² La corporación gozaba de importantes privilegios, de los cuales el máspreciado era que sólo los matriculados en él podían ejercer la profesión ante la Real Audiencia y Corte de México.²³

Señala Alejandro Mayagoitia que las novedades que se sucedieron desde la instauración de las Cortes generales y extraordinarias hasta el retorno de Fernando VII y la derogación de la Constitución de Cádiz, sin duda fueron objeto de ponderación por los miembros del Colegio, afectando en mucho la mentalidad de los letrados: “El fin de los cuerpos tradicionales, de su influencia y poder, se aceleró y el surgimiento de un nuevo hombre se vislumbraba como una realidad muy cercana”.²⁴

Alrededor de la *Constitución de Cádiz* se llevaron a cabo una serie de reformas en materia penal como son: el 22 de abril de 1811, la abolición del tormento en las cárceles; el 17 de agosto y 8 de septiembre de 1813, la supresión de la pena de azotes, así como la sustitución, el 24 de enero de 1812, de la horca por el garrote en la ejecución de la pena de muerte.²⁵

Gracias a la *Constitución de Cádiz* quedaron abolidos prácticamente todos los fueros, con excepción del eclesiástico y el militar, circunstancia que subsistió en el México independiente hasta que el 23 de noviembre de 1855 mediante la *Ley Juárez (Ley de Administración de Justicia y Or-*

²⁰ *Ibidem*, p. 87.

²¹ “Resolución del Consejo en Madrid á 17 de julio de 1770”, en Pérez y López Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Imprenta de Antonio Espinoza, Madrid, 1791-1798, t. I, p. 62.

²² Francisco de Icaza Dufour, *op. cit.*, pp. 88 y 89.

²³ Véase Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional...”, *op. cit.*, p. 400.

²⁴ *Ibidem*, p. 412.

²⁵ Macedo, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Editorial Cultura, 1931, pp. 131 y 132.

gánica de los Tribunales de la Federación) se suprimieron estos fueros para los negocios civiles y se hizo renunciable el eclesiástico para la materia penal; éste finalmente se suprimió el 12 de julio de 1859 con la separación total de Iglesia y Estado. El fuero de guerra subsistió para los delitos del orden militar y los tribunales especializados fueron prohibidos.

La *Constitución de Cádiz* consagró una serie de garantías en materia de administración de justicia en lo criminal, estableciendo en favor del sujeto a proceso la obligación de formar los juicios con brevedad y sin vicios, así como para la prisión, la precedencia de la información sumaria previa de hecho que mereciera pena corporal y mandamiento escrito del juez, salvo en los delitos *in fraganti*, entre otras. Se prohibieron el tormento, los apremios, la confiscación de bienes, las penas trascendentales y los calabozos subterráneos.²⁶

El 22 de abril de 1811 se expidió el decreto *Sobre la libre incorporación de los abogados en sus colegios*²⁷ por el que se estableció que subsistiendo los colegios de abogados, no podrían tener un número fijo de individuos y la entrada e incorporación a los mismos debía ser libre para cuantos abogados la solicitasen. Se derogaron cualesquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y particulares expedidas relativas a fijar y reducir el número de los abogados en todos y cada uno de los colegios de la nación.

Con el decreto de 1811 los abogados perdieron su privilegio principal consistente en la incorporación forzosa al Colegio como requisito para ejercer la abogacía, es decir, la colegiación obligatoria, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en los estatutos del colegio. La libre incorporación significó que ya no debían llevarse a cabo diligencias de inscripción tales como las informaciones de limpieza de sangre.

Cabe destacar que en enero de 1812 todavía no se da cuenta en las juntas del Colegio de la libertad de incorporación y no será sino hasta el 30 de marzo de 1813 que se señaló en la junta que al estarse tratando el tema del arreglo de tribunales, debía obligarse a la incorporación al Colegio a todos los que fuesen a ejercer cualquiera de los destinos de la carrera.²⁸

²⁶ *Ibidem*, pp. 193 y 194.

²⁷ Véase *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación el 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Reimpresión de Orden del Gobierno, en Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad, 1820, pp. 132 y 133.

²⁸ Mayagoitia, Alejandro, "De real a nacional... *op. cit.*", p. 416.

En el periodo que corre de 1808 a 1821 el Colegio buscó no solamente defender sus privilegios como corporación sino aumentarlos. En 1809 se solicitó se les concediese el uso de uniforme y de una medalla que contuviese el busto del rey, símbolos que los distinguiesen como fieles vasallos. Se aseguraba que la abogacía era una milicia togada al trabajar como soldados por los intereses y la conservación de la patria, sosteniendo los derechos del altar y del trono. El uniforme se utilizaría en aquellos casos en que no se utilizase el traje curial, el cual solamente estaba permitido en los estrados y serviría para distinguirles del resto de las clases del Estado.²⁹ A lo anterior había que añadir que todos los profesores de la abogacía gozaban del privilegio de nobleza personal reconocido por el Rey Carlos III mediante real decreto del 17 de noviembre de 1765.³⁰ Finalmente, se buscó justificar el uniforme con el argumento de que eliminaría la necesidad de adquirir varios trajes decentes al año con los cuales presentarse ante el público, lo que significaría un notable ahorro, especialmente si se consideraban las variaciones de la moda.³¹

Inclusive aprovechando el viaje del miembro del Colegio Miguel Guridi y Alcocer a las Cortes de Cádiz como diputado, se solicitó el título de *fidélisimo*. Cabe señalar que no obtuvo ninguno de los privilegios señalados. En 1811 se quejaba el promotor del Colegio López Matoso de la pérdida de formalidad en las juntas del Colegio por la falta de uso del traje curial.³²

IV. LOS ABOGADOS Y LA INDEPENDENCIA: FRANCISCO PRIMO DE VERDAD Y RAMOS, JUAN FRANCISCO DE AZCARATE, CARLOS MARÍA DE BUSTAMANTE Y JOSÉ MIGUEL GURIDI Y ALCOCER

1. *Francisco Primo de Verdad y Ramos*

Calificado como protomártir de la independencia, nació en la Hacienda de Ciénega del Rincón, Aguascalientes el 19 de junio de 1760. Fue

²⁹ *Ibidem*, pp. 419 y 420.

³⁰ Lo que los exentaba de torturas, pechos y demás posibles cargas. La nobleza personal no implicaba de ninguna manera declaración de nobleza de sangre. Véase *Real Decreto de 17 de noviembre de 1765*, en Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791, t. I, p. 62.

³¹ Alejandro Mayagoitia, “De real a nacional...”, p. 420.

³² *Ibidem*, p. 421.

abogado de la Audiencia de México, antiguo consiliario del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México y su sinodal. Dijo de si mismo haber logrado que su estudio fuera uno de los más proveídos de asuntos y que se hayan puesto a su dirección muchos de los más arduos que se han versado en los tribunales de la corte.³³ Síndico del Ayuntamiento de México, cargo que ocupaba cuando junto con Juan Francisco de Azcárate promovió el plan que como veremos, planteaba la independencia de México. Primo de Verdad fue apresado el 16 de septiembre de 1808 un día después del golpe contra Yturriagaray y murió inesperadamente el 4 de octubre siguiente.³⁴

2. *Juan Francisco de Azcarate*

Juan Francisco de Azcarate nació en la ciudad de México y fue bautizado en el Sagrario Metropolitano el 16 de julio de 1768. Fue colegial de San Pedro y San Pablo y de San Ildefonso de México en donde hizo sus primeros estudios. Hijo de José Andrés de Azcárate y de Manuela Lezama.³⁵

El 4 de octubre de 1790 se matriculó en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. En 1801 tenía su domicilio en la Calle de las Capuchinas número 8. En 1804 fue regidor honorario y síndico personero de la ciudad de México con domicilio en la Calle de San Agustín número 7. En 1812 era secretario de la Junta de Caridad, consiliario y examinador del Colegio de Abogados.³⁶

Siendo regidor honorario del ayuntamiento de México sucedieron los hechos ya señalados en Madrid. Azcárate “que ejercía grande influencia en el ayuntamiento”, hizo a nombre de este una representación al virrey Iturrigaray mediante la cual probaba que las abdicaciones reales eran nu-

³³ Mayagoitia, Alejandro, “Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)”, *Ars Iuris*, Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, núm. 24, 2000, p. 416.

³⁴ Miquel y Vergés, José María, *Diccionario de insurgentes*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980, *sub voce* “Primo de Verdad y Ramos, Francisco”.

³⁵ Mayagoitia, Alejandro, “Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)”, *Ars Iuris*, Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, núm. 21, 1999, pp. 341 y 342.

³⁶ Mayagoitia, Alejandro, “Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ars Iuris*, Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, núm. 27, 2002, pp. 383 y 384.

las y que se debía reconocer a Fernando VII.³⁷ En tanto el monarca no recuperase su libertad, la soberanía residía en el reino y en las clases que lo formaban, particularmente en los tribunales superiores y en los cuerpos o corporaciones que llevaban la voz pública, quienes la conservarían para devolverla al legítimo sucesor, debiendo gobernarse el reino por las leyes establecidas. En consecuencia de lo anterior, la ciudad de México en representación de todo el reino de la Nueva España sostendría los derechos de la casa reinante y para ello solicitaba al virrey continuase provisionalmente como tal sin entregar el gobierno ni a la misma España hasta en tanto ésta estuviese ocupada por los franceses, sin admitir a otro virrey, prestando juramento y pleito homenaje al reino ante el real acuerdo y en presencia del ayuntamiento de los tribunales, debiendo gobernar conforme a las leyes establecidas:³⁸ “Se trataba de proponer la autonomía para México evitando que se mude dinastía”.³⁹

El fundamento del juramento propuesto por Azcárate se encuentra en las *Siete Partidas*,⁴⁰ específicamente en la ley 5a., título XV, de la segunda partida que establece que el señorío del reino no podía partirse ni enajenarse.

Se sostiene en el *Diccionario universal de historia y de geografía*, de don Manuel Orozco y Berra que con esta representación de Azcárate se dio inicio en México a la revolución de independencia y el desencadenamiento de la serie de hechos que produjeron primero la prisión, destitución y destierro de Iturrigaray y después la idea de independencia ya que se pensó que la representación del ayuntamiento redactada por Azcárate a eso iba dirigida.⁴¹

La desgracia del virrey acarrió la de sus amigos, Primo de Verdad y Azcárate, quienes dirigían al ayuntamiento considerado la cabeza del partido novohispano frente al europeo.

³⁷ “Representación que el Ayuntamiento de México presentó al virrey José de Iturrigaray, en Guedea, Virginia, *Textos insurgentes (1808-1821)*, México, UNAM, Biblioteca del Estudiante Universitario 126, 1998, pp. 3-11.

³⁸ *Ibidem*, p. 8. véase asimismo Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, 3a. ed., México, Jus, t. I, pp. 112 y 113.

³⁹ Estrada Michel, Rafael, *op. cit.*, p. 156.

⁴⁰ *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789, t. I.

⁴¹ “Azcárate y Lezama, D. Juan Francisco”, en *Diccionario Universal de historia y de geografía*, Imprenta de F. Escalante, México, Librería de Andrade, 1853, t. I.

Azcárate fue procesado y encarcelado por tres años, liberado en 1811 “quedando el interesado en buena opinión y fama que se tenía de su honor y circunstancias, antes de los sucesos de 1808” señala la sentencia liberatoria.

Una vez consumada la independencia en 1821 por Agustín de Iturbide, Azcárate fue nombrado miembro de la Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, siendo en ese momento síndico segundo del Ayuntamiento de México.⁴² Es uno de los firmantes del *Acta de Independencia del Imperio Mexicano*.

Fue postulado como vicepresidente de la citada Junta, sin haber resultado electo para el cargo.⁴³ Integró la Comisión de Relaciones Exteriores junto con el conde de Heras y el Marqués de Rayas.⁴⁴ Se opuso en su momento a ofrecerle a España una alianza defensiva y ofensiva por considerar que sería ruinoso, quedando la oferta en términos de reciprocidad, conforme a los tratados que se firmasen.⁴⁵ Tuvo importantes intervenciones en materia de comercio exterior y en la elaboración del primer arancel mexicano al comercio exterior⁴⁶ aprobado el 15 de diciembre de 1821 titulado *Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio*.⁴⁷

Cabe destacar que Azcárate propuso en la sesión del 18 de octubre de 1821 lo siguiente:

Ningún momento mejor para prohibir la esclavitud en el Imperio Mexicano, que aquel en que felizmente ha conseguido su Independencia, porque así sostiene los derechos de la naturaleza, los de la religión y los sentimientos de la razón, y el honor del Imperio y de V.M. cerrar la puerta en el

⁴² *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalada según previenen el Plan de Igualdad y los Tratados de la Villa de Córdoba*, México, en la imprenta Imperial de d. Alexandro Valdés, 1821, pp. 6 y 7.

⁴³ *Ibidem*, p. 12.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 16.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 31.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 46.

⁴⁷ Véase *Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio*, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, t. I, núm. 260.

todo, para ahora y siempre, mandando no se admitan esclavos en el reino, baxo las penas que V.M. considere más proporcionadas.

Esta propuesta pasó a una comisión compuesta por el propio Azcárate, Gama y Conde de Heras para su discusión.

Debemos señalar que el Colegio de Abogados se presentó ante la Junta Provisional a cumplimentar su juramento de independencia en la sesión del 9 de octubre de 1821.⁴⁸

Azcárate en su momento se opuso al restablecimiento de las Órdenes hospitalarias en el país.⁴⁹

Fue nombrado ministro plenipotenciario ante Inglaterra por Iturbide aunque nunca fue a dicho país. En el tema de los tratados con las naciones indígenas en México Azcárate jugó un papel importante. Podemos destacar en este sentido el *Tratado celebrado entre el Imperio Mexicano y la Nación Comanche el 13 de diciembre de 1822*, representando al gobierno del Imperio Mexicano el Excmo. Sr. Francisco Azcárate y a la Nación Comanche el Capitán Guonique.⁵⁰

Falleció el 31 de enero de 1831. Existe un retrato suyo al óleo en el salón de actos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

3. Carlos María de Bustamante

Carlos María de Bustamante y Menesilla nació en Oaxaca en 1774 y terminó sus estudios de derecho en 1801. Hijo de José Antonio Bustamante y María Jerónima Menesilla, contrajo matrimonio con Manuela García Villaseñor, natural de Valladolid, actual Morelia, Michoacán. Contrajo nuevas nupcias luego de enviudar con María de Jesús Portugal de la ciudad de México.⁵¹

⁴⁸ *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano...*, p. 32.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 105.

⁵⁰ Su texto en *Derecho Internacional Mexicano*, México, Imprenta de Gonzalo A. Esteva, 1878, pp. 617-619. Se reproduce también en *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 28, julio-septiembre, 1966, pp. 67-69.

⁵¹ Alejandro Mayagoitia, "Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: Matrimonios en la Parroquia del Sagrario Metropolitano", *Ars Iuris*, Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, núm. 17, 1997, p. 460.

Estudió teología y francés en el colegio-convento de San Agustín. En 1796 inició la carrera de leyes, misma que concluyó en 1801.⁵² Contó con las enseñanzas de su hermano Manuel de Bustamante. Señala Edmundo O’Gorman que durante su estancia en México “conoció y trabó amistad con Antonio de Labarrieta, colegial del Colegio Mayor de Santos. Con él, inicio su práctica forense, y cuando Labarrieta fue designado para cura en Guanajuato, Bustamante lo acompañó a esa ciudad”.⁵³

Se matriculó en el *Ilustre y Real Colegio de Abogados* de México el 17 de enero de 1802.⁵⁴ Fue relator de la Real Audiencia de México y simpatizante del movimiento insurgente de 1810.

Publicó diversos periódicos como el *El Juguetillo*⁵⁵ y el *Diario de México*,⁵⁶ este en 1805 bajo el gobierno del virrey Iturrigaray,⁵⁷ y participó en la insurgencia junto con Osorno en Zacatlán.

Fue redactor de la declaración de independencia de José María Morelos en 1813 y se opuso al retorno del absolutismo contrario a la Constitución de Cádiz.

Publicó *La Avispa de Chilpancingo* y fue presidente provisional del Congreso bajo lo que sería poco después el primer imperio con Agustín de Iturbide en 1822. Participó en el primer plan republicano en contra del Emperador.

Fue uno de los cinco miembros del Supremo Poder Conservador en 1836, auditor de guerra cesante en 1837, diputado al Congreso Nacional y examinador cuatrienal del ya *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*.

Falleció en la ciudad de México el 21 de septiembre de 1848, en plena invasión estadounidense.

⁵² Miquel i Vergés, José María, *Diccionario de Insurgentes*, México, Porrúa, 1980, *sub voce* “Bustamante, Carlos María de”.

⁵³ O’Gorman, Edmundo, *Guía bibliográfica de Carlos María de Bustamante*, México, Centro de Estudios de Historia de México, Fundación Cultural CONDUMEX, 1967, p. 18.

⁵⁴ Alejandro Mayagoitia, *op. cit.*, p. 460.

⁵⁵ Puede consultarse Bustamante, Carlos María de, *Juguetillo*, México, Reimpresión de la edición facsimilar de México Grupo CONDUMEX 1986, núm. 1 al 10, vol. I, Centro de Estudios de Historia de México, CONDUMEX, 1987.

⁵⁶ Consultable en versión electrónica, véase Zoraida Vázquez, Josefina y Hernández Silva Héctor Cuauhtémoc, *Diario histórico de México 1822-1848*, México, CIESAS, El Colegio de México, 2001, 2 cds.

⁵⁷ Salado Álvarez, Victoriano, *La vida azarosa y romántica de Carlos María de Bustamante*, Bilbao, Espasa-Calpe, 1933, p. 25.

4. José Miguel Guridi y Alcocer

Nacido en 1763 en San Felipe Iztacuixtla, Puebla. Hijo de José Mariano Guridi y Alcocer y de Ana María Ignacia Sánchez Cortés. Estudió en el Seminario de Puebla en donde enseñó Filosofía en 1787. Bachiller en Cánones y licenciado en teología de la Universidad de México.⁵⁸

Abogado de la Real Audiencia de México,⁵⁹ aparece en la lista de 1824 como miembro del Colegio de Abogados. Diputado al Soberano Congreso General, canónigo magistral de la Catedral Metropolitana.⁶⁰

Fue un defensor de la Constitución de Cadiz y el 11 de junio de 1820 pronuncia su célebre sermón en la Parroquia del Sagrario a favor del juramento de la misma en el que hace una descripción y elogio del texto constitucional gaditano. Sostiene que “el rey bajo el plan constitucional es mas dueño de su autoridad, y más respetable dentro y fuera de su reino. Lo es fuera de él porque en aquel sistema florece la nación de la que es cabeza y como tal figura más entre los monarcas extranjeros, y lo es en su propio territorio como que es mas querido”.⁶¹

Guridi y Alcocer fue promotor de la conformación de Tlaxcala como Estado de la República en el Congreso de 1824 y se le califica como fundador del pensamiento liberal mexicano.⁶²

V. EL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO

Con la independencia de México el Colegio sufrió importantes modificaciones: se suprimió su estatuto de limpieza de sangre, cambió su nombre y, especialmente, perdió el antiguo privilegio de que sólo sus miembros pudieran ejercer la abogacía.

⁵⁸ Mayagoitia, Alejandro, “Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823) (Segunda Parte)”, *Ars Iuris*, Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, núm. 22, 1999, p. 395.

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ Mayagoitia, Alejandro “Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ars Iuris*, Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, núm. 28, 2002, p. 563.

⁶¹ Guridi y Alcocer, José Miguel, *Exortación que para el juramento de la Constitución en la Parroquia del Sagrario el día 11 de junio de 1820 hizo su cura más antiguo el Dr. D. José Miguel Guridi y Alcocer*, México, Oficina de Alejandro Valdés, 1820.

⁶² Pérez Cruz, Luís, “Guridi y Alcocer, fundador del pensamiento liberal mexicano”, *CHT*, Revista del Colegio de Historia de Tlaxcala, núm. 2, enero-marzo de 2009, p. 25.

El 1o. de diciembre de 1824 se decreto el libre ejercicio de la abogacía ante los tribunales federales, lo que puso fin al privilegio del Colegio consistente en la Colegiación obligatoria de quienes quisieren litigar. El decreto en cuestión estableció que “Todos los abogados existentes en la república y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier estado podrán abogar en todos los tribunales de la federación”.⁶³

Lo anterior significó un descenso muy importante en la matrícula. Una gran reforma de estatutos tendría que llevarse a cabo para detener la decadencia. En una junta extraordinaria celebrada el 14 de enero de 1827, el Colegio decidió reformular sus estatutos para que estuvieran acordes con el nuevo sistema del México independiente. Las sesiones para la elaboración del proyecto de nuevos estatutos se llevaron a cabo en las semanas siguientes, y los trabajos se concluyeron el 22 de marzo de 1829, pero todos los abogados miembros firmaron hasta el 20 de diciembre de 1829.⁶⁴

Los nuevos estatutos se publicaron en 1830 y estaban divididos en XVIII capítulos y éstos, en 167 artículos; además se adoptó el nombre de *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*, que se conserva actualmente.

En su artículo primero se estableció: “El colegio de abogados es la asociación de todos los profesores de la abogacía de los Estados Unidos Mexicanos, incorporados hasta el día ó que se incorporaren según las formalidades prevenidas” en los estatutos.⁶⁵

Para poder incorporarse al colegio de abogados era necesario presentar el título de abogado expedido por cualquier tribunal de justicia de la nación u otra institución autorizada para ello, junto con una certificación del tribunal superior del lugar de residencia del aspirante en donde se hiciera constar que estaba expedito en el ejercicio de la profesión y en los derechos de ciudadano.

Es importante destacar que en el capítulo XV de los estatutos se establecía la academia teórico-práctica de jurisprudencia, en la que se da-

⁶³ *Colección de Ordenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana*, t. III, que comprende los del Segundo Constituyente, 2a. ed., México, 1829, p. 128.

⁶⁴ *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, sétimo de la libertad, y quinto de la república*, Imprenta del Aguila, México, 1830, ed. facsimilar por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1958 p. 20.

⁶⁵ Véase *Estatutos del Nacional Colegio... cit.*, p. 21.

rían lecciones de principios de legislación, de derecho natural, de gentes, público, civil y canónico. Las Constituciones de la Academia fueron las de 1811, que estuvieron en vigor hasta 1852, año en que se elaboraron nuevas disposiciones basadas en el texto anterior.⁶⁶

La Academia operó en México hasta 1876, fecha en que la asistencia a la misma fue sustituida por cursos de práctica forense impartidos en la recientemente creada Escuela Nacional de Jurisprudencia.⁶⁷

En 1851 se publicó una selección de los artículos de los estatutos vigentes.⁶⁸

Una edición de los estatutos de 1829, con sus reformas, se publicó en 1854. Nuevos estatutos se redactaron y aprobaron en 1863, el 16 de octubre de 1891, en diciembre de 1933 (impresos en 1934), en diciembre de 1945 (impresos en 1946).⁶⁹ Los vigentes son del 10 de julio de 1997 con reformas aprobadas en 2006.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, 3a. ed., México, Jus, t. I.
- BREÑA, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006.
- BUSTAMANTE, Carlos María de, *Jugueteillo*, México, reimpresión de la edición facsimilar de México Grupo Condumex 1986, núms. 1 al 10, vol. I, Centro de Estudios de Historia de México, Condumex, 1987.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, *Monarquía y Nación. Entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006.
- GURIDI Y ALCOCER, José Miguel, *Exortación que para el juramento de la Constitución en la Parroquia del Sagrario el día 11 de junio de 1820 hizo su cura más antiguo el Dr. D. José Miguel Guridi y Alcocer*, Méjico, Oficina de Alejandro Valdés, 1820.

⁶⁶ Véase *Estatutos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, formados por la Junta Menor del Colegio de Abogados, Conforme á los artículos 148 y 149 de los Estatutos del mismo Colegio*, México, Imprenta de M. Murguía y Compañía, 1852.

⁶⁷ María del Refugio González, "Constituciones...", *cit.*, p. 269.

⁶⁸ *Artículos de los Estatutos Vigentes del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, y algunas noticias conducentes á los señores matriculados en él, ó que quieran serlo*, México, Imprenta de J.M. Lara, 1851.

⁶⁹ Véase *Estatutos del I. y N. Colegio de Abogados y Reglamento de su Academia Jurídica*, México, Talleres Beatriz de Silva, 1946.

- ICAZA DUFOUR, Francisco de, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, México, Porrúa, 1998.
- LANDAVAZO, Marco Antonio, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, México, El Colegio de México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, El Colegio de Michoacán.
- MACEDO, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Editorial Cultura, 1931.
- MAYAGOITIA Y VON HAGELSTEIN, Alejandro, “240 años del I. y N. Colegio de Abogados de México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 24, México, Escuela Libre de Derecho, 2000.
- , “Don Baltasar Ladrón de Guevara, primer motor de la fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 1.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)”, *Ars Iuris*, Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, núm. 24, 2000.
- , “Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)”, *Ars Iuris*, Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, núm. 21, 1999.
- , “Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)(segunda parte)”, *Ars Iuris*, Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, núm. 22, 1999.
- , “De real a nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México”, en *La supervivencia del Derecho Español en Hispanoamérica durante la época independiente*. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- , “Don Manuel Ignacio Beye de Cisneros y Quijano, Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 2.
- , “Don Manuel Vicente Rodríguez de Albuérne y Tagle, marqués de Altamira Segundo Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C.*, México, año 1, núm. 3.

- , “Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: Matrimonios en la Parroquia del Sagrario Metropolitano”, *Ars Iuris*, Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, núm. 17, 1997.
- , “Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ars Iuris*, Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, núm. 28, 2002.
- , “Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ars Iuris*, Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, núm. 27, 2002.
- , “Los rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: la primera generación (1760-1783)”, en Rodolfo Aguirre Salvador, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, CESU, UNAM, Plaza y Valdes, 2004.
- MIQUEL Y VERGÉS, José María, *Diccionario de insurgentes*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980.
- O’GORMAN, Edmundo, *Guía bibliográfica de Carlos María de Bustamante*, México, Centro de Estudios de Historia de México, Fundación Cultural CONDUMEX, 1967.
- PÉREZ CRUZ, Luís, “Guridi y Alcocer, fundador del pensamiento liberal mexicano”, *CHT*, Revista del Colegio de Historia de Tlaxcala, núm. 2, enero-marzo de 2009.
- SALADO ÁLVAREZ, Victoriano, *La vida azarosa y romántica de Carlos María de Bustamante*, Bilbao, Espasa-Calpe, 1933.
- SOUTO MANTECÓN, Matilde, *Mar abierto. La política y el comercio del Consulado de Veracruz en el ocaso del sistema imperial*, México, El Colegio de México, Instituto Mora, 2001.
- VALLE PAVÓN, Guillermina del, “Participación de los mercaderes del Consulado de México en el golpe de 1808”, en Collado, María del Carmen (Coord.), *Miradas recurrentes II. La Ciudad de México en los siglos XIX y XX*, México, Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, 2004.
- ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina y HERNÁNDEZ SILVA, Héctor Cuauhtémoc, *Diario histórico de México 1822-1848*, CIESAS, El Colegio de México, 2001, 2 cds.

Fuentes

- Artículos de los Estatutos Vigentes del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, y algunas noticias conducentes á los señores matriculados en él, ó que quieran serlo*, México, Imprenta de J.M. Lara, 1851.
- Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio*, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, tomo I, núm. 260.
- Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Reimpresión de Orden del Gobierno, en Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad, 1820.
- Colección de Ordenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana*, Tomo III, que comprende los del Segundo Constituyente, 2a. ed., México, 1829.
- Derecho Internacional Mexicano*, México, Imprenta de Gonzalo A. Esteva, 1878.
- Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalada según previenen el Plan de Iguala y los Tratados de la Villa de Córdoba*, México, en la imprenta Imperial de D. Alexandro Valdés, 1821.
- Diccionario Universal de historia y de geografía*, Imprenta de F. Escalante, Librería de Andrade, México, 1853, t. I.
- Estatutos del I. y N. Colegio de Abogados y Reglamento de su Academia Jurídica*, Talleres Beatriz de Silva, México, 1946.
- Estatutos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, formados por la Junta Menor del Colegio de Abogados, Conforme á los artículos 148 y 149 de los Estatutos del mismo Colegio*, México, Imprenta de M. Murguía y Compañía, 1852.
- Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, sétimo de la libertad, y quinto de la república*, Imprenta del Aguila, México, 1830, ed. facsimilar por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1958.

Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M., Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789, t. I.

Real Decreto de 17 de noviembre de 1765, en Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Imprenta de Antonio Espinoza, Madrid, 1791, t. I.

Representación que el Ayuntamiento de México presentó al virrey José de Iturrigaray, en Guedea, Virginia, *Textos insurgentes (1808-1821)*, México, UNAM, 1998, Biblioteca del Estudiante Universitario 126.

Resolución del Consejo en Madrid á 17 de julio de 1770, en Pérez y López Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Imprenta de Antonio Espinoza, Madrid, 1791-1798, t. I.